

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310570722000003.- - - - -

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310570722000003, en la cual requirió lo siguiente:

***“SOLICITO CONOCER LOS CONVENIOS, CONTRATOS Y/O CUALQUIER INSTRUMENTO JURÍDICO FIRMADO ENTRE ESTA ENTIDAD Y CUALQUIERA DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL GRUPO BEPENSA EN EL PERIODO 2000-2020.”***

**SEGUNDO.** El día veintiséis de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta emitida por parte del Jefe de División de Vinculación, Extensión y CIIE recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

***“EN RESPUESTA AL OFICIO ENVIADO CON FOLIO 310570722000003 ME PERMITO INFORMARLE QUE ENTRE LAS EMPRESAS DEL GRUPO BEPENSA CON LOS CUALES SE TIENE CONVENIO SE ENCUENTRA LA EMPRESA COCA COLA CON PLANTA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y TICUL.  
...”***

**TERCERO.** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570722000003, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

***“EN SU AMABLE RESPUESTA, LA INSTITUCIÓN SOLO MENCIONA EL CONVENIO, PERO NO ME HACE LLEGAR EL DOCUMENTO. MI SOLICITUD***

***BUSCA ‘CONOCER LOS CONVENIOS’ FIRMADOS CON LAS EMPRESAS DE GRUPO BEPENSA, Y NO ÚNICAMENTE ‘CONOCER QUÉ CONVENIOS’ SE FIRMARON CON DICHO CORPORATIVO.’***

**CUARTO.** Por auto dictado el día veintiocho de abril del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dos de mayo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570722000003, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha once de mayo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha dos de mayo del citado año que acontece, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información con número de folio 310570722000003, había fenecido sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, y atento el estado que guardaba el expediente del recurso de revisión que nos ocupa y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 454/2022,

por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** En fecha treinta de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha ocho de agosto del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha nueve de agosto del año dos mil veintidós, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión

interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310570722000003, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: ***“Solicito conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310570722000003; inconforme con dicha respuesta, la parte solicitante el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

***...”***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de mayo del año en curso, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

....

**ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.**

...”

El Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, señala:

**“ARTÍCULO 1º.- SE CREA EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATÁN, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE OXKUTZCAB, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO ‘INSTITUTO’.**

**ARTÍCULO 2º.- EL 'INSTITUTO TENDRÁ COMO OBJETO:**

**I.- FORMAR PROFESIONALES, PROFESORES E INVESTIGADORES APTOS PARA LA APLICACIÓN Y GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN, DEL ESTADO Y EL PAÍS.**

...

**ARTÍCULO 4.- SERÁN ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL 'INSTITUTO':**

**I.- LA JUNTA DIRECTIVA.**

**II.- EL DIRECTOR.**

...

**ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DEL 'INSTITUTO' LAS SIGUIENTES:**

**I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON LAS FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE LAS EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE, PARA ACTOS DE DOMINIO REQUERIRA DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA CASO CONCRETO.**

...

**IV.- CONDUCIR EL FUNCIONAMIENTO DEL 'INSTITUTO' VIGILANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO Y DE LOS OBJETIVOS Y METAS APROBADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.**

...

**XIII.- LAS DEMÁS QUE LE OTORQUE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN LA MATERIA.**

..."

Finalmente, esta autoridad resolutora en uso de la atribución señalada en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, consultó la página oficial del Instituto Tecnológico del Superior del Sur del Estado de Yucatán, en específico el link siguiente: <https://suryucatan.tecnm.mx/directorio-organigrama/>, del cual se observó a la persona que actualmente ostenta el puesto de Directora General, mismo que para fines ilustrativos se insertara una captura de pantalla:



De las disposiciones legales y consulta previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que entre las dependencias que integran la Administración Pública Paraestatal se encuentra: el **Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**.
- Que el **Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en el Municipio de Oxkutzcab, Yucatán.
- Que el Instituto tiene como uno de sus objetivos formar profesionales, profesores e investigadores aptos para la aplicación y generación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos de acuerdo a los requerimientos del desarrollo económico y social de la región, del estado y el país.
- Que el **Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán**, se encuentra integrada por: un Director General y por una Junta Directiva.
- Que entre las facultades y obligaciones que tiene el **Director General** del Instituto, se encuentra: administrar y representar legalmente al organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran clausula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta

representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto, conducir el funcionamiento del instituto vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas aprobados por la junta directiva y las demás que le otorgue la citada junta y las disposiciones legales aplicables en la materia.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: **“Solicito conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.”**, se determina que el área que resulta competente para poseerla es el **Director General** del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, ya que es a quien le concierne: administrar y representar legalmente al organismo, con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades que requieran clausula especial conforme a la ley y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente, para actos de dominio requerirá de la autorización expresa de la junta directiva para cada caso concreto, conducir el funcionamiento del instituto vigilando el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de los objetivos y metas aprobados por la junta directiva y las demás que le otorgue la citada junta y las disposiciones legales aplicables en la materia, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso con folio 310570722000003.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310570722000003**, que fuera notificada al particular en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, y que a su juicio consistió en la entrega de información incompleta.

Al respecto, del análisis realizado a las constancias que fueron remitidas por el ciudadano al momento de interponer el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veintiséis de abril del presente año, hizo de su conocimiento a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310570722000003, misma que fuera proporcionada por el Jefe de División de Vinculación, Extensión y CIIE, quien a través del oficio número SPYV/CIIE/06 de misma fecha, determinó lo siguiente:

***“EN RESPUESTA AL OFICIO ENVIADO CON FOLIO 310570722000003 ME PERMITO INFORMARLE QUE ENTRE LAS EMPRESAS DEL GRUPO BEPENSA CON LOS CUALES SE TIENE CONVENIO SE ENCUENTRA LA EMPRESA COCA COLA CON PLANTA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA Y TICUL.  
...”***

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

***“EN SU AMABLE RESPUESTA, LA INSTITUCIÓN SOLO MENCIONA EL CONVENIO, PERO NO ME HACE LLEGAR EL DOCUMENTO. MI SOLICITUD BUSCA ‘CONOCER LOS CONVENIOS’ FIRMADOS CON LAS EMPRESAS DE GRUPO BEPENSA, Y NO ÚNICAMENTE ‘CONOCER QUÉ CONVENIOS’ SE FIRMARON CON DICHO CORPORATIVO.”***

A continuación, este Cuerpo Colegiado procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado a fin de establecer si la información proporcionada se encuentra incompleta, tal y como lo manifestó la parte recurrente.

Del análisis efectuado a la información puesta a disposición, es posible advertir que, si bien el área requerida mencionó la existencia de un convenio celebrado entre el Instituto Tecnológico Superior del Sur y la empresa coca cola con planta en la ciudad de Mérida, Yucatán, lo cierto es, que omitió proporcionar dicho convenio; por ende, resulta evidente que la información **sí se encuentra incompleta**; por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente si resulta procedente.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si bien requirió al Jefe de División de Vinculación, Extensión y CIIE de dicho instituto, lo cierto es, que no acreditó la competencia de aquel para tener la información peticionada, pues en autos no obra documental alguna de la cual se advierta dicha competencia.

Lo anterior, es contradictorio a lo señalado en el artículo 13 fracción I del Decreto de creación del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, en el cual se establece, que el Director General de dicho Sujeto Obligado, es quien administra y representa legalmente al organismos con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas y actos administrativos, misma facultad que podrá delegar a uno o más apoderados para que ejerzan las mismas de manera individual o conjuntamente.

Por lo tanto, en el entendido que el Director General hubiera delegado las funciones de celebrar contratos, convenios o demás instrumentos jurídicos con diversos organismos o empresas al Jefe de División de Vinculación, Extensión y CIIE, esto se debe acreditar para poder determinar la competencia de aquél.

**Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Sujeto Obligado no resulta ajustada a derecho, pues la información que proporcionó se encuentra incompleta, aunado a que no acreditó la competencia del área que procedió a dar respuesta a la presente solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que, en la especie resulta procedente Revocar el actuar de la autoridad, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio al particular, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** al **Director General**, o en su caso, al área a quien le hubieren delegado dicha función (previo acreditamiento de tal delegación), a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, ***“Solicito conocer los convenios, contratos y/o cualquier instrumento jurídico firmado entre esta entidad y cualquiera de las empresas pertenecientes al Grupo Bepensa en el periodo 2000-2020.”***, y la entreguen;
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la información que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede;
- III. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, a través del correo electrónico que designó en el presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310570722000003, por parte del Instituto Tecnológico Superior del Sur del Estado de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO**